

CONSTANCIA. Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020). A despacho, el presente proceso informando que el demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO, se notificó por vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sin que propusiera excepciones de mérito o de fondo. Provea.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO EJECUTIVO Nro. 294

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: HARRIS CARVAJAL RIAÑO C.C. 16.535.876
APODERADA: DRA. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
RADICACION: 76001310301020200001500

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por Interlocutorio Numero 0050 de febrero 6 de 2.020 contra el demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-44831, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

Además, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1.983 (primera copia de la escritura de hipoteca), el pagaré se encuentra conforme a los Artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, el demandado es el propietario del inmueble y no existe otro acreedor hipotecario.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones, da lugar a la aplicación del Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

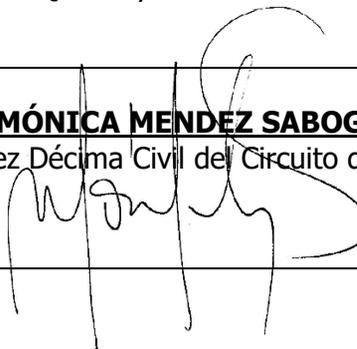
Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo del demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso). Tener en cuenta la prelación del crédito decretado a favor de la DIAN y en contra de HARRIS CARVAJAL RIAÑO C.C. 16.535.876.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$4.424.000.**

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---